



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 619/2016-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96, 123 Y 140 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297 PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS.

**COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2016 -2017**

Dictamen 008-2016-2017/CMF-CR

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Mujer y Familia el Proyecto de Ley 619/2016-CR presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Yonhy Lescano Ancieta, mediante el cual propone la ampliación la Ley 30162, Ley de Acogimiento Familiar.

El presente pre dictamen fue aprobado por Unanimidad en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, celebrada el 03 de mayo del 2017.

1. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

El Proyecto de Ley 619/2016-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 15 de noviembre de 2016 y fue derivado para estudio y dictamen como única dictaminadora a la Comisión de Mujer y Familia.

b) Opiniones e información solicitada

Respecto al Proyecto de Ley 619/2016-CR se solicitó pedidos de opinión o información a las siguientes instituciones:

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. 116-2016-2017-CMF-CR-6 del 23 de noviembre de 2016.

- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O.117-2016-2017-CMF-CR-6 del 23 de noviembre de 2016.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. 118-2016-2017-CMF-CR-6 del 23 de noviembre de 2016.

- Poder Judicial, mediante Oficio P.O.119-2016-2017-CMF-CR-6 del 23 de noviembre de 2016.



c) Opiniones recibidas

Respecto al Proyecto de Ley 619/2016-CR se solicitó pedidos de opinión información a las siguientes instituciones:

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 3424-2016-JUS/SG, de fecha 03 de enero de 2017, remitió a la Comisión de la Mujer y Familia el Informe 150-2016-JUS/GA, a través del cual emite opinión desfavorable ya que comentan que deberían evitarse los cambios frecuentes del entorno de acogimiento, ya que los mismos son perjudiciales para el desarrollo del niño y su aptitud para crear vínculos, y que los acogimientos a corto plazo deberían tener como finalidad permitir la adopción de una solución permanente apropiada, debiéndose en todo caso, garantizarse sin demora la permanencia de la acogida del niño por medio de la reintegración en su familia nuclear o extensa, y si no fuere posible, en un entorno familiar alternativo estable mediante un acogimiento residencial apropiado y estable.

La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 13-2017-DP/PAD, de fecha 16 de enero de 2017, remitió a la Comisión de Mujer y Familia el Informe de Adjuntía 0003-2017-DP/ANA, a través del cual comenta que la Defensoría del Pueblo comparte el interés de ampliar el abanico de posibilidades de aplicación de las medidas de protección referente al acogimiento familiar para aquellos niños, niñas o adolescentes declarados judicialmente en abandono, consideran que ante la emisión del Decreto Legislativo 1297 resultaría prudente esperar la emisión de la norma reglamentaria para que el sistema y las instituciones cuenten con los suficientes elementos de juicio que permitan una mejor valoración del beneficio destinado a los niños, niñas o adolescentes.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio 226/2017-MIMP/DM, de fecha 29 de marzo de 2017, remitió a la Comisión de Mujer y Familia el Informe 003-2017-MIMP/DGFC-DIFF-JLG, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, comentando que el 30 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo 1297, asimismo, la segunda y sexta disposición complementarias derogatorias del Decreto Legislativo 1297, expresamente derogan la Ley 30162, Ley del Acogimiento Familia y la Ley 26981, Ley del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono.

Asimismo, comentan que la propuesta legislativa resulta interesante por su contenido garantista bajo el enfoque de protección del interés superior del niño, consideran que los planteamientos ya fueron acogidos en el Decreto Legislativo 1297.



CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley tiene por objetivo la modificación de la Ley 30162, Ley de acogimiento familiar, incorporando el artículo 14 lo que permitirá a las personas o familias acogedoras solicitar el acogimiento permanente o la adopción de una niña, niño o adolescente, en los casos en que sea imposible su reinserción en su propia familia y así lo determine el interés superior del niño.

En ese sentido la propuesta legislativa se fundamenta básicamente en:

- La necesidad de evitar el hacinamiento de las niñas, niños y adolescentes en los albergues y permitirles tener una vida familiar.
- Evitar la institucionalización de las personas menores de edad.
- La prohibición de que las familias acogedoras no puedan adoptar a las personas menores de edad acogidas puede entrar en contradicción con el Interés Superior del Niño, en la medida que la adopción puede resultar la medida de protección más favorable para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Código del Niño y Adolescente (artículos 128, 75 y 76)
- Ley 30466 – Parámetros y Garantías procesales para consideración primordial del interés superior del niño.
- Código Penal (artículo 128)
- Decreto Legislativo 1297 – Para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos.

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

a) Análisis técnico

a.1) El principio del Interés Superior del Niño

El interés superior del niño ha sido consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño¹, que estableció que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño²”.

Con respecto a la obligación de los Estados parte en relación al interés superior del niño, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial³” ha indicado que los Estados “deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho”.

En la misma línea, la legislación peruana recoge lo recomendado en la Observación General 14 y establece en la Ley 30466 “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño” que el interés superior del niño es un **derecho, un principio y una norma de procedimiento** que otorga al niño, niña o adolescente el derecho a que se



¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

² Artículo 3 inciso 1 de La Convención sobre los Derechos del Niño.

³ Observación General No. 14, documento CRC/C/GC/14, del año 2013.

considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos⁴.

El interés superior del niño es un argumento jurídico, social y político para superar estas situaciones de riesgo al crecimiento y desarrollo físico, emocional, moral y social del niño y, además establecer medidas para restituir su derecho de acuerdo a la edad que le corresponde.

El cuidado de la infancia debe ser prioritariamente un derecho positivo. Para que los niños sean protegidos convenientemente se ha llegado a variar la óptica privada que se tenía para dar paso a una perspectiva pública, según la cual posee intereses amparados jurídicamente por el Estado y por la comunidad. En este marco se ha venido a entender por “interés superior” todo aquello que favorezca a su desarrollo físico psicológico moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolviendo de su personalidad.

Adicionalmente esta norma indica que los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones, administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a los niños y a los adolescentes⁵. En este marco, el interés superior del niño para este caso debe ser entendido como un principio de interpretación.

Es preciso comentar que el Decreto Legislativo 1297 recoge en su integridad el principio del interés superior del niño como un principio de interpretación que norma todo el procedimiento de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Conceptualizando que el interés superior del niño es un derecho sustancial que asegura la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente en su familia y en caso excepcional, prioriza un entorno familiar alternativo. A fin de determinar el interés superior del niño, se respetan los vínculos familiares y se favorece el apoyo a la familia de origen como medida de protección prioritaria. En ningún caso su aplicación puede disminuir o restringir los derechos y garantías reconocidas a las niñas, niños y adolescentes⁶.

Finalmente, comenta que cuando exista conflicto entre el interés superior del niño y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y ponderan los derechos de todo los interesados, teniendo en cuenta que el derecho de la niña, niño o adolescente a que interés superior es una consideración primordial.

a.2) La protección de las niñas, niños y adolescentes en el ordenamiento internacional

La Convención sobre los Derechos del Niño asegurar la “protección especial” que necesitan las niñas, niños y adolescentes debido a su mayor vulnerabilidad y limitada madurez.



⁴ Artículo 2 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

⁵ Artículo 5 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

⁶ Conceptualización recogida de los principios de actuación protectora, artículo 4 del Decreto Legislativo para la “Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en Riesgo de Perderlos”, publicado 30 de diciembre del 2016.

Por otra parte la Convención en su artículo 5, determina el deber del Estado y de la sociedad de proporcionarle al niño lo necesario en cuanto protección legítima dentro del entorno familiar, asimismo, propone la protección de los derechos del niño y la niña cuando sus derechos se vean perjudicados ya sea en su bienestar o desarrollo físico o psicológico⁷.

a.3) Situación de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad

El Comité de Derechos del Niño, ha realizado varias recomendaciones al Estado Peruano, entre ellas, las referidas al entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado, a fin de la legislación nacional esté en consonancia con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, orientados a apoyar los esfuerzos para que las niñas, niños y adolescentes permanezcan bajo el cuidado y protección de su familia y buscar alternativas de solución permanentes en función a su Interés Superior, con procedimientos que ofrezcan un mínimo de garantías procesales⁸.

Ayudando a mejorar la actuación protectora del Estado para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a través de un marco legal que brinde apoyos a la familia a fin que cumpla su rol protector y no les exponga o vulnere sus derechos, eliminado o disminuyendo así los factores de riesgo que los haga víctimas de violencia o los convierta en posibles adolescentes en conflicto con la ley penal y más adelante delincuentes.

Una niña, niño o adolescente se considera en situación de abandono si previamente con una declaración de riesgo provisional o la declaración de desprotección familiar el equipo técnico del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) recomienda las medidas de protección que pueden ser (i) Acogimiento Familiar; y (ii) Acogimiento Residencial.

Para el Acogimiento Familiar el MIMP cuenta con los centros de atención residencial ya sean estatales o privados, y es ahí que ingresan las niñas, niños y adolescentes, dicho lugar trata de ser la réplica del núcleo familiar.

Una niña, niño o un adolescente el Estado lo considera en situación de desprotección cuando se encuentra en un centro de atención estatal, y también se da la posibilidad que la falta de cuidados parentales se dé dentro de su núcleo familiar, y como consecuencia impide el adecuado desarrollo integral de los mismos.

Cuando se evalúa la situación de "abandono" de una niña, un niño o adolescente, se está evaluando las políticas de Estado sobre la protección y respeto de sus derechos. No es suficiente contar con una normatividad para establecer los mecanismos, las instituciones y el sujeto de protección, es necesario el desarrollo de políticas, programas y servicios públicos que atiendan en forma universal, con calidad y calidez a todos los niños y adolescentes, en especial a aquellos que han perdido su familia y a la escuela.



⁷⁷ O'Donnell. La Convención sobre los Derechos del Niño. Estructura y Contenido.

⁸ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo para la "Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en Riesgo de Perderlos", publicado 30 de diciembre del 2016.

La situación de desprotección familiar puede causar una estado de abandono muchas veces, las posibilidades son más latentes, dicha situación se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes y que mella el adecuado e importante desarrollo integral de los mismos.

En caso de la niñez y adolescencia abandonadas se torna más dramático, por cuanto la sociedad los considerada como escollo o amenaza en diferentes ámbitos, empeorando dicha situación cuando los mismos presentan algún grado de adicción a determinados productos químicos.

La falta de cuidado y protección parental, el incumplimiento de los deberes de los padres, la violencia en su crianza, la exposición al peligro, la mendicidad, etc, son factores condicionantes para que una niña, niño o adolescente se encuentre en una situación de abandono, y por ende de riesgo de desprotección familiar, ya que el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral, dichos condicionantes con factores que pueden llevar a una niña, niño o adolescente a ser abandonado.

Por lo que es necesario que cada uno de estos factores internos y externos sean priorizados por el Estado para garantizar a las niñas, niños y adolescentes su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia que les brinde de manera integral los derechos que les corresponden.

a.4) Proceso de adopción de las niñas, niños y adolescentes contemplados en el Decreto Legislativo 1297

Antes que una niña, niño o adolescente sea declarado en desprotección familiar, el mismo atraviesa una *"situación de riesgo de desprotección familiar"*, conceptualizada en el Decreto Legislativo 1297, como aquella situación en la que se encuentra una niña, un niño o adolescente donde el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen.

La situación de desprotección familiar es la situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente.

La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de protección apropiadas, promoviendo la reintegración familiar.



Si el Estado peruano brinda el apoyo para fortalecer las competencias de cuidado y crianza, y esta no posibilite el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen debido a que esta no puede proveerle el debido cuidado a la niña, niño o adolescente, se declara la desprotección familiar.

Las medidas de protección son actuaciones o decisiones que se adoptan a favor de una niña, niño o adolescente en situación de riesgo o desprotección familiar, para garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades.

Estas pueden ser de carácter provisional o permanente. Estas últimas no tienen carácter definitivo, con excepción a la adopción y pueden ser modificadas en base al interés superior del niño y el principio de idoneidad.

La declaración desprotección familiar tiene por finalidad además de otorgar una modalidad de cuidado alternativa duradera y estable para la niña, niño o adolescente que garantice su derecho a vivir en una familia o en un entorno familiar.

La norma también contempla el proceso de reintegración familiar y el retorno a la familia y dentro de ellas se contempla la figura de “acogimiento familiar” que es una medida de protección que se aplica de acuerdo con el principio de idoneidad, que se desarrolla en una familia acogedora mientras se trabaja para eliminar las circunstancias que generaron la desprotección familiar, estableciendo que puede ser una medida temporal o permanente.

Asimismo, dentro de las medidas de protección a la niña, niño o adolescente, se encuentra la adopción, que es una medida de protección e integración familiar, de carácter definitivo, garantista y excepcional, que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de vivir en familia de la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección y con estado de adoptabilidad⁹.

Etapa Pre Adoptiva

Durante la etapa pre adoptiva de la niña, niño o adolescente se genera una serie de acontecimientos administrativos que se ubican dentro del Plan de Trabajo Individual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, contemplado en el artículo 5 que señala los derechos de las niñas, niños y adolescentes en riesgo o desprotección familiar, en el inciso f) tienen derecho a opinar, ser escuchados y que dicha opinión sea tomada en cuenta en todas las decisiones que se tome, así como en la elaboración del plan de trabajo individual; asimismo, a solicitar variación o remoción de la medida de protección adoptada.

El equipo técnico del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables también debe escuchar en su propio lenguaje la opinión de la niña, niño o adolescente en una diligencia especial, teniendo en consideración su madurez y desarrollo, garantizando su intimidad, seguridad, la ausencia de coacción y el uso de métodos acordes a su edad, dejando constancia de ello en las resoluciones.

El artículo 8, tipifica el apoyo integral a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, quienes acceden a un apoyo integral de servicios de salud,



⁹ El estado de adoptabilidad es la condición que adquiere la niña, niño o adolescente declarado en desprotección familiar, al haberse determinado, mediante una evaluación psicosocial, que la adopción es la medida de protección más idónea para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.

educación, protección social y vivienda con finalidad de satisfacer necesidades y las de sus familiares.

Asimismo, es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables quien diseña e implementa el servicio de acogimiento familiar, a través del cual evalúa, capacita, selecciona a las familias acogedoras y realiza el seguimiento de la medida de protección de acogimiento familiar.

El Poder Judicial, a través de los juzgados de familia o mixtos efectúa lo siguiente: (i) el control de la legalidad y verifica que se hayan respetado los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente y la familia involucrados en los procesos de riesgo o desprotección familiar; (ii) declara judicialmente la desprotección familiar y dispone la aplicación de la medida de protección; (iii) en el caso que así lo recomiende la autoridad competente, en la misma resolución debe pronunciarse sobre la adoptabilidad; (iv) declara excepcionalmente la adopción con la familia acogedora cuando así lo recomiende la autoridad competente.

Los efectos de la declaración de desprotección familiar provisional, produce la asunción automática de la tutela estatal por parte de la autoridad competente. Asimismo, produce de forma automática la suspensión de la patria potestad o de la tutela.

En ese sentido, es que una vez declarada la desprotección familiar de la niña, niño o adolescente el equipo técnico tiene dos opciones en cuanto al Acogimiento Familiar, ya que existen dos tipos: (i) Acogimiento familiar con familia extensa; y (ii) Acogimiento familiar con tercer; (iii) Acogimiento familiar profesionalizado; la primera tiene la particularidad que es una medida de protección que se aplica aquella familia extensa que ha sido evaluado favorablemente para asumir el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, es acompañada y apoyada profesionalmente, de manera permanente; y la segunda es el acogimiento familiar con tercero, y se aplica a una persona o familia que no forma parte de la familia extensa de la niña, niño o adolescente, que previamente ha sido seleccionada, y declarada idónea para ser familia acogedora. Es acompañada y apoyada profesionalmente de manera permanente, en este caso se da preferencia a la persona o familia que haya tenido vínculo afectivo con la niña, niño o adolescente con anterioridad; el último que tiene que ver con el acogimiento familiar profesionalizado, es el que se brinda a niñas, niños y adolescentes con características especiales, por una persona o familia especialmente calificada, a condición de una subvención económica para los gastos de manutención de la niña, niño o adolescente, que incorpora su atención profesionalizada, bajo supervisión de la autoridad competente.



El artículo 67 menciona las exclusiones para que no se puedan otorgar acogimiento familiar a la persona o familia que:

- a. Registren denuncias, antecedentes penales o judiciales por la comisión de delitos en agravio de las niñas, niños o adolescentes o delitos que conlleven a la suspensión o pérdida de la patria potestad.
- b. Hayan sido sancionados con suspensión o pérdida de la patria potestad o hayan sido removidos de la tutela o acogimiento de hecho por mal desempeño.
- c. Se hayan revocado su calidad de familia acogedora por las causales señaladas en los incisos a, b, d y e del artículo 66.
- d. Hayan sido sentenciados por actos de violencia familiar.

- e. Registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria.
- f. Registren incumplimiento en el régimen de visitas a sus hijas o hijos menores de edad.

Las niñas, niños y adolescentes que estén dentro de la medida de protección del acogimiento familiar el artículo 70 señala que tienen derechos y son los siguientes:

- a. Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual o psicológica.
- b. Participar plenamente en la vida familiar de la familia acogedora.
- c. Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese, la variación o remoción del acogimiento familiar.
- d. Mantener relaciones personales y ser visitados por su familia de origen.
- e. Mantener relación con la familia acogedora tras el cese del acogimiento si lo solicita la niña, niño o adolescente, y lo consistiera la familia que acogió.

El artículo 127, comenta que mediante la adopción la niña, niño o adolescente declarado den estado de desprotección familiar y adoptabilidad conforma una familia con el/la/los adoptante/s, constituyéndose en parte de ésta, con todos sus derechos y obligaciones, en calidad de hija o hijo, extinguiéndose a la vez cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendiente o colaterales consanguíneos.

La adopción es de carácter pleno, indivisible y establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre el o la adoptante y la o el adoptado. Asimismo, el mismo cuerpo normativo establece que dentro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a estar informados durante el procedimiento de adopción, éstos tienen el derecho a estar informados, opinar y participar en todo el procedimiento de adopción, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Para que las niñas, niños y adolescente puedan acceder al procedimiento de adopción deben contar con la declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad, en ese sentido el procedimiento de adopción comprende cuatro etapas:

- a. Evaluación
- b. Designación
- c. Integración familiar
- d. Post adopción



Asimismo, es importante mencionar que la opinión de la niña, niño o adolescente se debe solicitar en las etapas de evaluación e integración familiar; sin perjuicio, de tenerla en cuenta en todas las etapas.

El artículo 139 comenta sobre el pronunciamiento de la adopción, que señala que de ser favorable la evaluación del acogimiento pre adoptivo, la autoridad competente emite la Resolución Administrativa que aprueba la adopción.

La aprobación de la adopción es comunicada a la autoridad que tramitó el procedimiento por desprotección familiar.

Si el resultado del acogimiento familiar pre adoptivo fuera desfavorable, comunican a la autoridad competente a fin que disponga el retorno de la niña, niño o adolescente al Centro de Acogida Residencia o a la familia acogedora.

Etapa de Adopción

Se acota que puede ser adoptada o adoptado, la niña, niño o adolescente con declaración judicial de desprotección familiar y adaptabilidad, siendo los dos tipos de adopción, la nacional y la internacional.

Al respecto el artículo 124 señala las personas que pueden solicitar la adopción, en ese sentido, se observa que no sea tomado en cuenta a la persona o familia acogedora para que tenga derecho preferente al procedimiento de adopción de la niña, niño o adolescente, en ese sentido se incorporará un último inciso precisando tal opción.

Etapa Post Adoptiva

El seguimiento post adoptivo que plante la norma, se realiza con el fin de verificar el desarrollo de la niña, niño o adolescente adoptado y su adaptación a la nueva familia y al entorno social. Asimismo, esta etapa comprende el brindar apoyo profesional a la niña, niño o adolescente ya su familia adoptiva.

En el procedimiento de adopción nacional, en caso de una presunta desprotección familiar o vulneración de los derechos de la/el adoptada/o, se desarrolla el procedimiento de riesgo o desprotección familiar que corresponda.

En el procedimiento de adopción internacional, en caso que la niña, niño o adolescente adoptado sea víctima de desprotección familia, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus órganos del servicio exterior, coordina con las autoridades competentes del país de residencia de la niña, niño o adolescente, para resolver la mejor medida de protección a su favor.

a.5) Sobre lo propuesto en el proyecto de ley 619/2016-CR sobre el acogimiento familiar de duración indeterminada

El Proyecto de Ley tiene como finalidad incluir el artículo 14 en la Ley 30164 "Ley de Acogimiento Familiar" y proponen que *cuando sea imposible la reinserción de la niña, niño o adolescente acogido en su seno familiar paterno y materno y el interés superior del niño lo determine, la persona o familia acogedora podrá optar por solicitar:*

- a) *El acogimiento familiar permanente de la niña, niño o adolescente acogido, en este caso se establecerá un acogimiento familiar de duración indeterminada, que puede durar hasta que el menor acogido cumpla la mayoría de edad. En el acogimiento familiar permanente, el menor acogido mantiene sus vínculos paternos filiales y la familia acogedora, seguirá ejerciendo los deberes normados en el artículo 11 teniendo el adolescente tal y como está regulado en el artículo 4, en ejercicio de su libertad de opinión y derecho a la participación, el derecho de aceptar o no esta medida de protección y solicitar la remoción de ésta ante la autoridad que la otorgó.*
- b) *La adopción de la niña, niño o adolescente acogido, estando la persona o la familia acogedora legitimada para iniciar el trámite de adopción por excepción normado en el artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes o iniciar el trámite de adopción administrativa, según*



corresponda, para ello la familia acogedora adquirirá la calidad de adoptantes preferentes del menor acogido, quedando la autoridad administrativa impedida de promover administrativamente la adopción del menor acogido a favor de personas distintas a la familia acogedora, mientras no se resuelva la solicitud y/o la demanda de adopción”.

Se precisa que mediante Ley 30506 de fecha 09 de octubre de 2016 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.

Dentro de este contexto es que se publica el Decreto Legislativo 1297 que versa en la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos de fecha 30 de diciembre del 2016.

Dicho cuerpo normativo en su Segunda Disposición Final ha derogado la Ley 30162 “Ley de Acogimiento Familiar”, en este extremo es que el presente análisis no abarcará dicha norma, y por el contrario se enfrentara a lo planteado por el Decreto Legislativo 1297.

En ese sentido, lo propuesto en la iniciativa legislativa 619/2016-CR, inciso a) contrapone lo conceptualización de “acogimiento familiar” que plantea el Decreto Legislativo 1297, artículo 59, que lo señala como una medida de protección provisional, siendo sus diferentes modalidades las siguientes: (i) Acogimiento familiar; y (ii) Acogimiento Residencial, señalado en el artículo 59.

Las medidas de protección provisionales son temporales, señalado en el artículo 60: *Las medidas de protección son revisadas trimestralmente, presentado especial atención a las circunstancias, al desarrollo del plan de trabajo individual, a las necesidades y a la opinión de la niña, niño o adolescente (...)*

El artículo 62 también señala: (...) ***Criterio para aplicar la medida de protección provisional para niños o niñas menores de tres años de edad.*** *La medida de protección provisional que se aplica preferentemente a niñas y niños menores de tres (3) de edad es el acogimiento familiar. Pueden admitirse excepciones a este criterio para evitar la separación de las/los hermanos y cuando el acogimiento residencial sea por un tiempo determinado y muy limitado, al finalizar el cual se tenga previsto el retorno a la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.*

También se cuenta con el artículo 120 del Decreto Legislativo 1297 que tipifica el criterio para la aplicación del acogimiento familiar:

(...)

El acogimiento familiar se aplica de manera preferente en la misma familia que asumió su cuidado provisional antes de declarada la desprotección familiar.

El acogimiento familiar no crea vínculos de filiación entre la familia acogedora y el niño, niña o adolescente. En tales casos la actuación estatal debe garantizar en el plan de atención individual un equilibrio entre el



mantenimiento de esos vínculos y la protección de la niña, niño o adolescente.

Por la anteriormente planteado se considera que el inciso a) de la propuesta legislativa plantea el “acogimiento familiar indeterminado”, figura que no contempla el Decreto Legislativo 1297, por lo tanto, resultaría inviable, debido a que el acogimiento familiar es considerado como una medida de protección provisional para las niñas, niños y adolescentes con una temporalidad, y asimismo se precisa, que de acuerdo a las excepciones, puede tener una ampliación en el tiempo, dentro de lo que puede beneficiar a la niña, niño o adolescente y haciendo prevalecer el interés superior del niño.

Para que una niña, niño o adolescente pueda permanecer de manera permanente en el hogar que lo acoge, la autoridad pertinente tiene primeramente que realizar el informe técnico que propone el Juzgado competente con la “declaración de desprotección familiar”, estipulado en el artículo 92 y el 96 del Decreto Legislativo 1297.

El artículo 120 señala (...) el acogimiento familiar no crea vínculos de filiación, debido a que es una “medida de protección provisional”, y lo que pretende es que la niña, niño o adolescente tenga los cuidados parentales dentro de una estructura familiar.

Siendo la autoridad pertinente quien califica el tipo de familia en la que la niña niño o adolescente puede ser acogido, en ese sentido el artículo 65 contempla los tipos de acogimiento familiar¹⁰: (i) acogimiento familiar en familia extensa: (ii) acogimiento familiar con Tercero: (iii) Acogimiento Familiar Profesionalizado, y en el artículo 148 tipifica: (iv) Acogimiento de Hecho.

En este contexto, se observa que el Decreto Legislativo 1297 ha contemplado la realidad jurídica y social de las niñas, niños y adolescentes que sin haber intervenido autoridad alguna y donde no se ha iniciado un procedimiento de desprotección familiar, pero se verifiquen las condiciones del menor acogido esta figura tiene una excepción en la norma.



¹⁰ Decreto Legislativo para la “Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en Riesgo de Perderlos”:

Artículo 65. Clases de Acogimiento Familiar:

a. Acogimiento Familiar en Familia extensa

Esta medida de protección se aplica con aquella familia extensa que ha sido evaluada favorablemente para asumir el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente. Es acompañada y apoyada profesionalmente, de manera permanente.

b. Acogimiento Familiar con Tercero

El acogimiento familiar con tercero, se aplica con una persona o familia que no forma parte de la familia extensa de la niña, niño o adolescente, que previamente ha sido seleccionada, y declarada idónea para ser familia acogedora. Es acompañada y apoyada profesionalmente, de manera permanente.

En estos casos, se da preferencia a la persona o familia que haya tenido vínculo afectivo con la niña, niño o adolescente con anterioridad.

c. Acogimiento Familiar Profesionalizado

El acogimiento familiar profesionalizado es el que se brinda a niñas, niños o adolescentes con características especiales, por una persona o familia especialmente calificada, a condición de una subvención económica para los gastos de manutención de la niña, niño o adolescente, que incorpora su atención profesionalizada, bajo supervisión de la autoridad competente.

a.6) Propuesta texto sustitutorio del proyecto de ley 619/2016-CR sobre el acogimiento familiar de duración indeterminada

El predictamen ha evaluado lo propuesto por el Decreto Legislativo 1297 “para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, y lo planteado por la propuesta legislativa 619/2016-CR, recogiendo la siguiente propuesta normativa:

- (i) Se ha tomado en cuenta la reforma del Decreto Legislativo 1297, y en ese sentido se ha incorporado la adopción por parte de quienes son familias acogedoras, situación jurídica que será declarada judicialmente junto con la situación de desprotección familiar y la recomendación de adoptabilidad, lo que permitirá a las familias acogedoras no volver a pasar por un nuevo trámite, y en ese sentido el mismo se haga en una sola resolución judicial, donde consolidara todas las acciones que permitirán a las familias acogedoras acceder en manera preferente a la adopción de la niña, niño o adolescente.
- (ii) Se ha puesto énfasis en que la evaluación para la adopción se deba respetar los derechos y bienestar de las niñas, niños y adolescentes, en ese sentido, se ha colocado un agregado al principio de idoneidad de la familia adoptante relacionando los derechos de las niñas, niños y adolescentes conforme a los artículos 5, 7 y 8 de la norma.
- (iii) Se precisa también la incorporación del principio de integralidad en la regulación de las adopciones, para que se tome en cuenta todos los derechos y garantías reconocidas en el decreto legislativo 1297, sean aplicables tanto al procedimiento administrativo de adopción, como a las adopciones declaradas judicialmente.
- (iv) Se ha puesto énfasis en el seguimiento post adoptivo, en ese sentido, se ha previsto un ajuste en el artículo 140 del decreto legislativo 1297, precisando que el seguimiento post adoptivo sea realizado en forma periódica, y asimismo, se ha previsto que en los procedimientos de seguimiento de post adopción tanto en el ámbito administrativo y de las adopciones declaradas judicialmente al amparo del artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes estén a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y que sea el reglamento que precise los alcances de esta etapa.



En este orden de ideas, se ha tomado en cuenta la necesidad de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y que se encuentren en situación ya sea de riesgo o en desprotección familiar¹¹, lo que nos

¹¹ Conceptos obtenidos de la Exposición del Dr. Javier Ruiz-Eldredge Vargas, Director (e) General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 20 de abril del 2016:

Situación de Riesgo: Situación donde el ejercicio de los derechos de una niña, niño o adolescente es amenazado o afectado por:

- *Circunstancias personales, familiares o sociales.*
- *Perjudican el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, sin revestir gravedad.*
- *Dificultades de la familia para abordar la situación de cuidado y protección.*
- *En ningún caso se produce la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen.*

Situación de Desprotección: Situación que se produce a causa de:

- *El incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección de la familia.*
- *Afectación grave del desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.*

permitirá visualizar la situación de vulnerabilidad de los mismos, ante esas dos situaciones, ante lo propuesto por el Decreto Legislativo 1297, y por último lo propuesto por el proyecto de ley 619/2016 se propone el siguiente texto sustitutorio:

Primero: Modificación del tercer párrafo del artículo 96:

“Artículo 96. Informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar

(...)

Asimismo, puede recomendar excepcionalmente la medida definitiva de adopción con la familia acogedora con la que se encuentra la niña, niño o adolescente, conjuntamente con la declaración de desprotección familiar y adoptabilidad.

(...)

Sustentación:

La Familia Acogedora Extensa que ha sido evaluada favorablemente para asumir el cuidado y protección de la niña, niño y adolescente, es acompañada y apoyada profesionalmente y de manera permanente.

Cuando del seguimiento y evaluación del plan de trabajo individual se determine que no existe posibilidad de retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, o sea contrario a su interés superior, corresponde tanto al equipo técnico y a las autoridades judiciales competentes ejecutar la declaración judicial de desprotección familiar.

El equipo multidisciplinario propone al Juzgado competente la declaración de desprotección familiar, asimismo, solicita el pronunciamiento por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela, como también la aprobación de la medida de protección, en ese extremo, idónea para la niña, niño o adolescente, y asimismo, recomienda de ser el caso la adoptabilidad.

La adoptabilidad¹² es un estado del niño, niño o adolescente declarado en desprotección familiar que es la medida de protección más idónea que garantizará de manera óptima su desarrollo integral, asimismo le permitirá al menor conseguir en el menor tiempo posible una familia que lo quiera, y lo acepte como tal.

En ese contexto es que se hace necesario incorporar en el tercer párrafo del artículo 96, que en el Informe Técnico se recomiende lo siguiente:

1. La declaración desprotección familiar;
2. La declaración de adoptabilidad; y

• Implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia de origen y se orienta a la reintegración familiar.

¹² Decreto Legislativo para la "Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en Riesgo de Perderlos":

Artículo 3. Definiciones

(...)

- l) **Adoptabilidad.** Es la condición que adquiere la niña, niño o adolescente declarado en desprotección familiar, al haberse determinado, mediante una evaluación psicosocial, que la adopción es la medida de protección más idónea para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.



3. excepcionalmente la medida definitiva de adopción con la familia acogedora

Actos que permitirán que sea el Juzgado competente quien resuelva las tres recomendaciones en un solo acto judicial, y se diferencie de la "adopción en vía de excepción" estipulada en el artículo 128 del Código de Niños y Adolescentes.

De no darse tal cambio normativo las familias acogedoras tendrían que ir a un nuevo proceso de adopción por excepción, y lo que pretende la propuesta legislativa es que los actos administrativos y judiciales favorezcan en todos los extremos a las niñas, niños y adolescentes y a las familias acogedoras idóneas.

En ese sentido, el Dr. Javier Ruiz-Eldredge Vargas, Director (e) General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹³, comento al respecto;

Que en el caso de la propuesta de modificación del artículo 96 del Decreto Legislativo 1297, se ha utilizado el término de "adopción excepcional" para diferenciarlo de la "adopción por excepción", ya que se ha previsto que en un solo acto el juzgado declare la desprotección familiar, la adoptabilidad y la adopción. Asimismo, resalto que si no se hubiese denominado "adopción excepcional", se podría pensar en que la familia acogedora deba luego de la desprotección familiar, iniciar un proceso de adopción por excepción.

Dentro de las consideraciones vertidas es que se observa el vacío normativo en cuanto a la preferencia a la adopción que deben tener las familias acogedoras y que los actos tanto administrativos como judiciales les sean favorables para obtener la adopción definitiva de la niña, niño adolescente, en consecuencia se propone la modificación del tercer párrafo del artículo 96 del Decreto Legislativo 1297.

Segundo: Modificación del inciso a) del artículo 123:

"Artículo 123. Principios del procedimiento de adopción (...)



a) Principio de idoneidad de la familia adoptante

*La decisión de promover en adopción a una niña, niño o adolescente debe garantizar que la familia elegida sea la más apropiada para satisfacer sus necesidades específicas, circunstancias e interés superior, **conforme los artículos 5, 7 y 8 de la presente norma.***

d) Principio de integralidad en la regulación de las adopciones

Todos los derechos y garantías reconocidos en la presente norma son aplicables tanto al procedimiento administrativo de adopción, como a las adopciones declaradas judicialmente.

Sustentación:

¹³ Vierte opinión a la propuesta del texto sustitutorio del Proyecto de Ley 619/2016-CR, el viernes 31 de marzo del 2017.

El Decreto Legislativo 1297 recoge en su integridad el principio del interés superior del niño como un principio de interpretación que norma todo el procedimiento de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Siendo el interés superior del niño es un derecho sustancial que asegura la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente en su familia y en caso excepcional, prioriza un entorno familiar alternativo. A fin de determinar el interés superior del niño, se respetan los vínculos familiares y se favorece el apoyo a la familia de origen como medida de protección prioritaria. En ningún caso su aplicación puede disminuir o restringir los derechos y garantías reconocidas a las niñas, niños y adolescentes¹⁴.

En ese sentido, dicho artículo se consagra dentro del principio de idoneidad y de **integralidad en la regulación de las adopciones**, que la separación de la niña, niño o adolescente de su familia, sea dispuesta únicamente cuando todos los medios posibles para mantenerlo en su familia, no han surtido efecto o han sido descartados, asimismo, implica la selección de la medida de protección más adecuada y que mejor satisfaga las necesidades de cada niña, niño o adolescente. En consecuencia, de lo anteriormente planteado se hace necesario incorporar en el inciso a) y d) del artículo 123, la responsabilidad del Estado de garantizar que las niñas, niños y adolescentes tendrán protegidos todos derechos sus independientemente, sean adoptados por un procedimiento administrativo o judicial.

Tercero: Modificación del artículo 140:

“Artículo 140. Seguimiento Post Adoptivo

El seguimiento post adoptivo se realiza **de forma periódica** con el fin de verificar el desarrollo de la niña, niño o adolescente adoptado y su aceptación a la nueva familia y al entorno social. Asimismo, esta etapa comprende el brindar apoyo profesional a la niña, niño o adolescente y a su familia adoptiva.

(...)

En los procedimientos de adopción previstos en la presente norma, el seguimiento post adoptivo está a cargo de la autoridad competente, tanto para los procedimientos administrativos de adopción, como para los declarados por el Poder Judicial. El reglamento precisará los alcances de esta etapa.

Sustentación:

Es necesario que el seguimiento post adoptivo que se aplica a todo tipo de adopción tanto administrativa como judicial tenga un seguimiento en forma periódica, ya que ello va a permitir hacer un seguimiento del desarrollo integral tanto físico y psicológico de la niña, niño o adolescente.

¹⁴ Conceptualización recogida de los principios de actuación protectora, artículo 4 del Decreto Legislativo para la “Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en Riesgo de Perderlos”, publicado 30 de diciembre del 2016.



Es necesario precisar que se incorporado en el texto sustitutorio final las observaciones planteadas y aportes recibidos de las señoras congresistas Tania Pariona Tarqui, Karina Beteta Rubín y de Yeny Vilcatoma De La Cruz, las mismas que se efectuaron en la décima tercera sesión ordinaria de la comisión de la mujer y familia, llevada a cabo el 5 de abril del presente; asimismo, cabe señalar que el texto ha sido coordinado y revisado con el equipo de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

5. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 619/2016-CR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, inciso b) del Reglamento del Congreso de la República, con lo siguiente:

EN DEBATES
2/11/17

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96, 123 Y 140 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297 PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS

Artículo 1. Modificación del artículo 96 del Decreto Legislativo 1297

Modifíquese el artículo 96 del Decreto Legislativo 1297, que regula la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos en los siguientes términos:

“Artículo 96. Informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar

El informe técnico que propone al Juzgado competente la declaración de desprotección familiar, solicita además el pronunciamiento por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y la aprobación de la medida de protección, idónea para la niña, niño o adolescente y de ser el caso, la adoptabilidad.

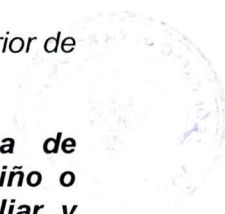
Este informe debe estar debidamente sustentado y motivado en el interés superior de la niña, niño o adolescente y los principios de necesidad e idoneidad.

Asimismo, puede recomendar excepcionalmente la medida definitiva de adopción con la familia acogedora con la que se encuentra la niña, niño o adolescente, conjuntamente con la declaración de desprotección familiar y adoptabilidad.

El plazo máximo para remitir el Informe Técnico al Juez competente es de dos (02) días hábiles.

Artículo 2. Modificación del inciso a) e incorporación del inciso d) del artículo 123 del Decreto Legislativo 1297

Incorpórese el inciso a) e incorpórese el inciso d) del artículo 123 del Decreto Legislativo 1297, que regula la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos en los siguientes términos:



**"Artículo 123. Principios del procedimiento de adopción
(...)"**

a) Principio de idoneidad de la familia adoptante

La decisión de promover en adopción a una niña, niño o adolescente debe garantizar que la familia elegida sea la más apropiada para satisfacer sus necesidades específicas, circunstancias e interés superior, **conforme los artículos 5, 7 y 8 de la presente norma.**

d) Principio de integralidad en la regulación de las adopciones

Todos los derechos y garantías reconocidos en la presente norma son aplicables tanto al procedimiento administrativo de adopción, como a las adopciones declaradas judicialmente.

Artículo 3. Modificación del artículo 140 del Decreto Legislativo 1297

Modifícase el artículo 140 del Decreto Legislativo 1297, que regula la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos en los siguientes términos:

"Artículo 140. Seguimiento Post Adoptivo

El seguimiento post adoptivo se realiza **de forma periódica** con el fin de verificar el desarrollo de la niña, niño o adolescente adoptado y su aceptación a la nueva familia y al entorno social. Asimismo, esta etapa comprende el brindar apoyo profesional a la niña, niño o adolescente y a su familia adoptiva.

(...)

En los procedimientos de adopción previstos en la presente norma, el **seguimiento post adoptivo** está a cargo de la autoridad competente, tanto para los procedimientos administrativos de adopción, como para los declarados por el Poder Judicial. El reglamento precisará los alcances de esta etapa.

Salvo mejor parecer
Dese cuenta,
Sala de la Comisión

Lima, 03 de mayo de 2017.



INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
PRESIDENTA

ROBLES URIBE, LIZBETH HILDA
VICEPRESIDENTA



GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
SECRETARIA

ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS
MIEMBRO TITULAR



ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ, GLADYS
MIEMBRO TITULAR



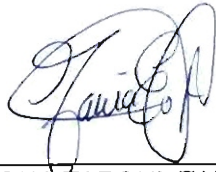
BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA
MIEMBRO TITULAR

CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA
MIEMBRO TITULAR



GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS
MIEMBRO TITULAR


LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS
MIEMBRO TITULAR



PARIONA TARQUI, TANIA EDITH
MIEMBRO TITULAR



SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
MIEMBRO TITULAR



TAKAYAMA JIMENEZ, LILIANA MILAGROS
MIEMBRO TITULAR

VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI
MIEMBRO TITULAR

ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
MIEMBRO ACCESITARIA

ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES
MIEMBRO ACCESITARIA



ARIMBORG GUERRA, TAMAR
MIEMBRO ACCESITARIA

EHEVARRIA HUAMAN, SONIA ROSARIO
MIEMBRO ACCESITARIA

GLAVE REMY, MARISA
MIEMBRO ACCESITARIA

MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA
MIEMBRO ACCESITARIA

NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA
MIEMBRO ACCESITARIA

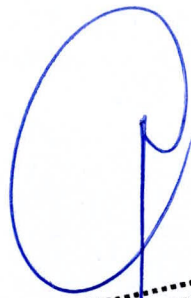
PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA
MIEMBRO ACCESITARIA



SAAVEDRA VELA, ESTHER
MIEMBRO ACCESITARIA

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de mayo de 2017
Pasó a la agenda del Pleno



.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



MESA DIRECTIVA



1. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL
Presidenta
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

[Handwritten signature]



2. ROBLES URIBE, LIZBETH HILDA
Vicepresidenta
Fuerza Popular

[Handwritten signature]



3. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
Secretaria
Fuerza Popular

[Handwritten signature]

MIEMBROS TITULARES



4. ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS
Fuerza Popular

[Handwritten signature]



5. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ GLADYS GRISELDA
Fuerza Popular

[Handwritten signature]



6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA
Fuerza Popular

[Handwritten signature]





7. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA
Peruanos Por El Kambio

[Handwritten signature]

22


| | |
|---|--|
|  | <p>8. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;">Justificación</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
|  | <p>9. LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS Célula Parlamentaria Aprista</p> <p style="text-align: right;">Justificación</p> |
|---|--|


| | |
|---|---|
|  | <p>10. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p style="text-align: right;"><i>[Handwritten signature]</i></p> |
|---|---|


| | |
|--|---|
|  | <p>11. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;"><i>[Handwritten signature]</i></p> |
|--|---|

| | |
|---|---|
|  | <p>12. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;"><i>[Handwritten signature]</i></p> |
|---|---|








| | |
|---|--|
|  | <p>13. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI No Agrupados Cedido por Grupo Parlamentario Acción Popular</p> <p style="text-align: right;">Justificación</p> |
|---|--|

MIEMBROS ACCESITARIOS

| | |
|---|---|
|  | <p>1. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;">.....</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
|  | <p>2. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA Peruanos Por El Kambio</p> <p style="text-align: right;">.....</p> |
|---|--|

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de asistencia de la 14 Sesión Ordinaria
Lima, miércoles 03 de mayo de 2017
horas 11:00
Edif. VRHT – Sala 2: Fabiola Salazar Leguía

| | |
|---|--|
|  | 3. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular |
|  | 4. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO Fuerza Popular |
|  | 5. GLAVE REMY, MARISA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad |
|  | 6. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA Alianza Para El Progreso |
|  | 7. NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA Fuerza Popular |
|  | 8. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular |
|  | 9. SAAVEDRA VELA, ESTHER Fuerza Popular |



Lima, 02 de mayo del 2017

OFICIO N° 180-2016-2017/LRU-CR

Señorita:
Indira Huilca Flores
Presidenta de La Comisión de Mujer y Familia
Presente.-

De mi especial Consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente por encargo de la Congresista **LIZBETH ROBLES URIBE**, y a la vez informarle que la Sra. Congresista se encuentra delicada de salud y con descanso médico hasta el 07 de mayo, motivo por el cual no podrá asistir a la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, a realizarse el 03 de mayo del 2017.

Así mismo por intermedio suyo solicitar a la Presidencia, LICENCIA con goce de haber por enfermedad, según el art. 22° inc. i), y al art. 52 literal b), del Reglamento del Congreso de la República.

Adjuntamos Certificado Médico

Sin otro particular y en la seguridad de merecer su atención, me suscribo, no sin antes reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


SR. HERNÁN ROJAS RUGEL
Asesor Principal
Despacho de la Cong. Lizbeth Robles Uribe





**CLINICA
PADRE LUIS TEZZA**

Jr. El Polo 570 Monterrico-Surco Telf. 6105050
www.clinicatezza.com.pe



El medico que suscribe deja constancia de haber

Atendido al paciente Roberto Uribe

Luzbeth

Fecha: 17/4/2017 Hora _____

En el servicio de Emergencia con el diagnóstico(s)

- Apendicitis aguda
- Gestación de 29 semanas en
podalico

Se otorga Descanso médico SI () NO ()

Nº de días 15 del 23/4/17 al 07/5/17

Se expide la presente para los fines que el paciente crea convenientes.

Nombre del Médico Augusto Delgado

Fecha 23/04/2017

Dr. Augusto Delgado Lozano
C.M.P. 21101 R.N.E. 8825
Categoría General

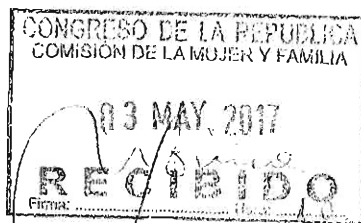
Firma y Sello

26

Lima, 03 de Mayo del 2017

Oficio N° 248 - 2016-2017-MGJ-CR

Señora
INDIRA HUILCA FLORES
Presidenta
Comisión de la mujer y familia
Presente.-



Asunto: **SOLICITO DISPENSA**

De mi especial consideración:

Es grato saludarle muy cordialmente, y por especial encargo de la Señora congresista Maritza García Jiménez con la finalidad de hacer de su conocimiento que no podrá asistir a la Décima cuarta sesión Ordinaria a realizarse el día Miércoles 03 de Mayo del año en curso a horas 11:00 am, la cual se llevara a cabo en la Sala N°2, "Fabiola Salazar Leguía" del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, debido a asuntos estrictamente personales. Motivo por el cual solicita se le otorgue la dispensa respectiva.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima.



Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Bautista Merino'.

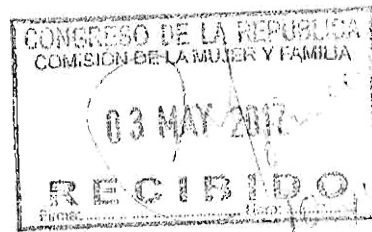
Alberto Bautista Merino
Asesor de Despacho

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 03 de Mayo de 2017.

OFICIO N° 910 - 2016- 2017 - BGAG/CR.

Señorita Congressista:
INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia
Presente.-

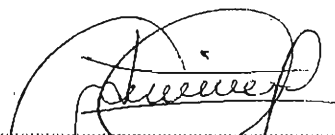


Ref. Citación a la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia para el 03.05.2017

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted por especial encargo de la Congressista Betty Gladys Ananculí Gómez, con la finalidad de comunicarle que la congresista no estará presente en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia que se desarrollará el día de hoy miércoles 03 de mayo de 2017, por razones de encontrarse cumpliendo funciones parlamentarias de Representación, agendado con antelación a la presente sesión. En consecuencia conforme a lo estipulado en el Reglamento del Congreso de la República, le agradeceré se sirva otorgar la correspondiente LICENCIA.

Atentamente,



Edwin Ruiz Mondragón
Asesor

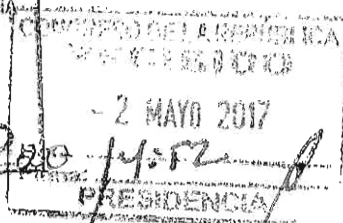
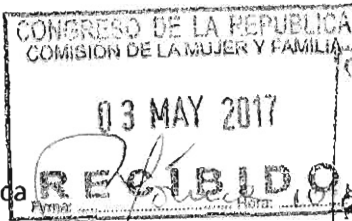
Despacho Congressista Betty Gladys Ananculí Gómez

CARGO

Lima, 02 de Mayo de 2017

OFICIO N° 543-2016-2017/AMCH-CR

Señora Congresista
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Palacio Legislativo.-



Asunto: Solicita Licencia por Viaje Oficial "Primer Encuentro PYME de la Alianza del Pacífico del 03 al 05 de mayo de 2017 en Santiago de Chile"

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarla cordialmente y comunicarle que he recibido invitación del señor Abel Ignacio Benítez Calderón, Coordinador de Políticas de Fomento de la División de Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía y Finanzas de Chile, para participar en el "Primer Encuentro PYME de la Alianza del Pacífico" que se llevará a cabo del 03 al 05 de mayo de 2017 en el Hotel Sheraton de Santiago de Chile; y de acuerdo con lo prescrito en el inciso i) del Artículo 22° del Reglamento del Congreso de la República, solicito Licencia Oficial por tratarse de Viaje Oficial en representación del Congreso de la República, por ser miembro titular de la *Comisión Especial de Seguimiento Parlamentario al Acuerdo de la Alianza del Pacífico* y de la *Comisión Ordinaria de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas*; motivo por el que solicito LICENCIA a sesiones de Comisiones Ordinarias, de Grupos de Trabajo de las cuales soy miembro Titular y a sesión del Pleno que se convoque del 03-05-2017 al 05-05-2017.

Hago especial mención, de que mi viaje no irrogará gastos de pasajes, alojamiento ni viáticos al Congreso de la República, los cuales serán asumidos en su integridad por la suscrita.

Agradeciendo el procedimiento parlamentario respectivo para atender como solicito, me suscribo de usted.

Atentamente,



Ana María Choquehuanca de Villanueva
ANA MARIA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Congresista de la República
Representante por Arequipa - PPK

Adjunta:

- Copia Correo Electrónico de Invitación Primer Encuentro PYME de la Alianza del Pacífico (01 folio)
- Copia Agenda Primer Encuentro PYME de la Alianza del Pacífico, en Santiago de Chile (01 folio)

AMCh/jy

29

Primer Encuentro Pyme de la Alianza del Pacífico

Hotel Sheraton. Santiago de Chile. Miércoles 3 de mayo de 2017.

| Bloque | HORARIO | | Actividad | Descripción |
|--------|---------|---------|--|--|
| | Inicio | Término | | |
| Mañana | 08.30 | 09.00 | Acreditación | |
| | 09.00 | 09.30 | Palabra de Bienvenida Autoridades Mandatos | <i>Saludo protocolar de Autoridades Nacionales.</i> |
| | 09.30 | 10.00 | Presidenciales Grupo Técnico PYME | <i>Revisión de las iniciativas impulsadas por el grupo técnico PYME de la Alianza del Pacífico.</i> |
| | 10.00 | 11.15 | Ponencia: Políticas PYMES en Latinoamérica | <i>Presentación de Marco Dini, Oficial de Asuntos Económicos, División de Desarrollo Productivo y Empresarial, CEPAL.</i> |
| | 11.15 | 11.30 | Pausa Café | |
| | 11.30 | 13.15 | Taller de Trabajo – Parte 1 | <i>Presentación de los participantes y validación de los tópicos a debatir durante la jornada de trabajo.</i> |
| Tarde | 13.15 | 14.30 | Almuerzo | |
| | 14.30 | 17.00 | Taller de Trabajo – Parte 2 | <i>Trabajando sobre la Metodología "World Café" se abordarán cuatro desafíos que faciliten la integración de las PYMES en la AP. Las áreas de trabajo corresponden a 1) Financiamiento; 2) Regulación y Simplificación de Trámites; 3) Internacionalización; 4) Representatividad.</i> |
| | 17.00 | 17.30 | Exposición Resultados | <i>Un representante PYME expondrá las conclusiones asociadas a cada desafío (**).</i> |
| | 17.30 | 18.00 | Conclusiones de la Jornada de Trabajo | <i>Intervención de cierre por parte de autoridades y exposición del lienzo gráfico que registra la jornada de trabajo.</i> |

(*) El taller práctico y documentación gráfica de la jornada estará a cargo de Marcelo Álvarez, destacado facilitador y documentador gráfico. Ver portafolio en <http://www.marceloalvarez.cl/>

(**) Las conclusiones emanadas del taller práctico serán conducentes al Documento "PYME AP 2017-2020" instrumento de gestión que refleja los intereses y prioridades de las PYME así como la estrategia de relacionamiento entre los líderes PYME de cada país, el Grupo Técnico Pyme y el Grupo de Alto Nivel (GAN) de la Alianza del Pacífico.

Oficio N° 542/2016-2017- JCGA-CR

Lima, 02 de Mayo del 2017

Señorita

INDIRA HUILCA FLORES

Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia
Presente.-



De mi consideración:

Me dirijo a usted por especial encargo del congresista Juan Carlos Gonzales, a fin de solicitar LICENCIA a la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, a realizarse el día miércoles 03 de Mayo del presente año, por encontrarse atendiendo reuniones programadas con antelación.

Agradeciendo la atención a la presente y sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



ABIGAIL CORREA HERRERA
Asesora
Congresista Juan Carlos Gonzales Ardiles

Lima, 03 de mayo de 2017

Oficio N° 289-2016-2017/LLR/DCR

Señora Congresista
INDIRA HUILCA FLORES
Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia
Presente.-

Es grato para mí dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, solicitarle licencia para la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia, a realizarse el día de hoy 03 de mayo del presente a horas 11:00 am., en la Sala N° 2 "Fabiola Salazar Leguía" del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre del Congreso de la República, por encontrarme en actividades propias de mi función de representación.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Cordialmente,



LUCIANA LEÓN ROMERO
Congresista de la República

ll
11.02
03/05/17

32



Lima, 03 de Mayo del 2017

CARTA N° 85 -2017/YVDLC-CR

**SEÑORA CONGRESISTA:
INDIRA HUILCA FLORES
Presidenta Comisión de la Mujer y Familia**

Presente.

ASUNTO : EL QUE INDICA

Sírvase la presente para saludarla, y a su vez, por especial encargo de la Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz, manifestarle que la misma no podrá estar presente en la DECIMA CUARTA SESION ORDINARA DE LA COMISION programada para el día de hoy 03 de Mayo del presente a las 11: 00 am, por encontrarse en cumplimiento de su FUNCION DE REPRESENTACION; por lo que, SOLICITO sirva considerar la licencia respectiva conforme el literal b) del artículo 52 del Reglamento del Congreso.

Agradeciendo la atención brindada a la presente, hago propicia la ocasión para reiterarle mi mayor consideración y estima personal

Atentamente

Doctora Magda Mónica Otarola De La Torre
Asesora Principal
Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz